

*Poder Judicial de la Nación*

**SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE MINORIDAD Y EDUCACION c/ INSTITUTO HIJAS DE MARIA SANTISIMA DEL HUERTO s/EJECUTIVO**

**Expediente N° 12871/2015/CA1**

**Juzgado N° 11**

**Secretaría N° 21**

Buenos Aires, 19 de agosto de 2015.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada subsidiariamente la resolución de fs. 48, mantenida a fs. 53, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia se declaró incompetente para conocer en las presentes actuaciones.

**II.** El recurso fue interpuesto a fs. 50/52 y se encuentra fundado con ese mismo escrito (art. 248 código procesal).

A fs. 58 dictaminó la Sra. fiscal general.

**III.** Se adelanta que el recurso será desestimado.

El art. 5 de la ley 24.642 autoriza expresamente a las asociaciones sindicales de trabajadores a expedir certificados de deuda que servirán como títulos ejecutivos, a los efectos de obtener judicialmente el cobro de los créditos -que se le adeuden-, mencionados en el artículo 1° de ese ordenamiento.

A esos efectos –cobro judicial-, el mismo artículo 5 reconoce a la asociación la facultad de optar entre la justicia nacional con competencia en lo laboral, o los juzgados con competencia en lo civil o en lo comercial, cuando el reclamo sea instado en el ámbito de la Capital Federal.

No obstante, en la especie, el título cuya ejecución se pretende no ha sido confeccionado con sustento en esa disposición, sino que lo ha sido con invocación expresa del art. 24 de la ley 23.660 (ver fs. 5).

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

Ello no es un dato menor, desde que si bien podría aplicarse al caso, y en lo que fuera compatible, las disposiciones correspondientes a la ley 23.660 (art. 7:24642), lo cierto es que la naturaleza de los créditos que de tal modo pueden también ser instrumentados, es sustancialmente distinta de aquella que regula el mencionado artículo 5 de la ley de asociaciones sindicales de trabajadores.

A lo que se agrega que, tratándose de certificados expedidos en los términos del art. 24 de la ley de obras sociales, resulta competente para conocer en su ejecución –cuando se promueva en la Capital Federal– la justicia nacional del trabajo.

En ese contexto, y a la luz del documento traído a ejecución, corresponde decidir la cuestión del modo adelantado.

**III.** Por ello, y oída la Sra. fiscal general, se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; b) sin costas por no haber mediado contradictorio.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

PAULA E. LAGE  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 19/08/2015

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN - GARIBOTTO (JUECES) - LAGE (PROSECRETARIA DE CÁMARA)

Firmado(ante mi) por: PAULA E. LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA